

LEY N.º 3482

Impuesto a la cerveza para 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascós, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de $\frac{3}{4}$ litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de pesos 0.21 moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ART. 2.º — La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 3.º — Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

Manuel J. del Carril.

JOSÉ ARCE.

Carlos Brizuela.

La Plata, abril 21 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EDUARDO ARANA.

ALFREDO ECHAGÜE.